

385R3454

10. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 332/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 3454/85 DEL CONSEJO**de 5 de diciembre de 1985****por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas calidades de ferrocromo, de la subpartida ex 73.02 E I del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, para determinadas calidades de ferrocromo que contengan en peso un 4 % o más de carbono, o un 6 % o más de carbono, la producción es, en una medida variable, insuficiente en la Comunidad, y que, por consiguiente, los productores no pueden satisfacer la totalidad de las necesidades de las industrias usuarias; que, por consiguiente, a la Comunidad le interesa suspender totalmente para dicho metal los derechos del arancel aduanero común para un período que llega hasta el 31 de diciembre de 1986 en el marco de un contingente arancelario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de esta aleación de hierro y garantizar una evolución paralela de la comercialización de la producción comunitaria y del abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente fijar el volumen contingentario en un nivel provisional de 217 000 toneladas, que cubra las necesidades de importaciones inmediatas procedentes de terceros países; que, por las mismas razones, parece fundado establecer una distinción entre determinadas calidades de ferrocromo y repartir entre ellas el mencionado volumen contingentario; que, por otra parte, es conveniente dejar a los Estados miembros la posibilidad de autorizar las imputaciones a dicho volumen únicamente bajo determinadas condiciones de destino; que, además debe preverse la participación de España y de Portugal a partir del 1 de marzo de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para dichos contingentes a todas las importaciones hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, debería realizarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para un período contingentario considerado;

Considerando que, al tratarse de contingentes arancelarios comunitarios autónomos destinados a garantizar la

cobertura de necesidades de importaciones que se manifiesten en la Comunidad, puede admitirse, con carácter experimental, que el reparto de los volúmenes contingentarios se efectúe en función de las necesidades provisionales de importaciones procedentes de terceros países que estime cada uno de los Estados miembros; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir los volúmenes contingentarios en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alicuota inicial; que, para dar a los importadores de los Estados miembros una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel relativamente importante que, en este caso, puede situarse más allá de un 90 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las partes alicuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alicuota inicial proceda a girar sobre la correspondiente reserva una parte alicuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alicuotas complementarias haya sido agotada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita cada reserva; que las partes alicuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alicuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la correspondiente reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte de uno de los contingentes arancelarios comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1986, se abre en la Comunidad un contingente arancelario de 217 000 toneladas para determinadas calidades de ferrocromo de la subpartida ex 73.02 E I del arancel aduanero común.

2. El volumen del contingente arancelario contemplado en el apartado 1 se repartirá como se indica seguidamente:

a) 7 000 toneladas para el ferrocromo que contenga en peso un 4 % o más de carbono;

b) 210 000 toneladas para el ferrocromo que contenga en peso 6 % o más de carbono.

3. Las importaciones de los productos correspondientes que se beneficien de la exención del derecho de aduana con arreglo a otro régimen arancelario preferencial no serán imputables a este contingente arancelario.

4. Para este contingente arancelario, queda totalmente suspendido el derecho del arancel aduanero común. En el marco de dicho contingente, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

1. Un primer tramo de cada uno de los volúmenes contemplados en el apartado 2 del artículo 1, que ascenderá a 6 500 toneladas para el contingente arancelario contemplado en la letra a), y a 195 665 toneladas para el contingente arancelario contemplado en la letra b), se repartirá entre los Estados miembros; las partes alicuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986 para los Estados miembros de la Comunidad de los Diez, y del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, para España y Portugal, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

a) en lo que se refiere al ferrocromo que contenga en peso un 4 % o más de carbono:

	(en toneladas)
Benelux	1 590
Dinamarca	5
Alemania	1 060
Grecia	5
España	5
Francia	1 060
Irlanda	5
Italia	1 185
Portugal	5
Reino Unido	1 580

b) en los que se refiere al ferrocromo que contenga en peso un 6 % o más de carbono:

	(en toneladas)
Benelux	10 000
Dinamarca	5
Alemania	74 500
Grecia	5
España	5 000
Francia	47 600
Irlanda	5
Italia	43 500
Portugal	50
Reino Unido	15 000

2. Los segundos, tramos, que abarcan, respectivamente, 500 toneladas y 14 335 toneladas, constituirán las reservas.

Artículo 3

1. Si una de las partes alicuotas iniciales de los Estados miembros, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 — o esta misma parte alicuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alicuota igual al 10 % de su parte alicuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alicuota inicial, la segunda parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alicuota igual al 5 % de su parte alicuota inicial.

3. Si, agotada su segunda parte alicuota, la tercera parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alicuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agoten las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alicuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alicuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de noviembre de 1986, la fracción no utilizada de sus partes alicuotas iniciales que, en la fecha del 15 de octubre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de octubre de 1986 inclusive e imputadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la fracción de sus partes alicuotas iniciales que reintegren a la reserva correspondiente.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán limitar a determinados destinos la posibilidad de imputar a sus partes alicuotas correspondientes a los productos de que se trate. En tal caso, el control de la utilización para el destino específico se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 7

La Comisión contabilizará los importes de las partes alicuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de noviembre de 1986, del volumen de las reservas después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre una de las reservas que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda dicho último giro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1985.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alicuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus correspondientes partes acumuladas de los contingentes arancelarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alicuotas que les sean asignadas.

3. El estado de agotamiento de las partes alicuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos correspondientes que se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 9

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alicuotas.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER